CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2022
A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada, solicita se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CLEMENTE ARTURO GARCIA** contra el señor **GRICELIO RODRIGUEZ GOMEZ,** la parte demandada solicita se reproduzcan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en virtud a la terminación del proceso por desistimiento tácito declarado mediante auto interlocutorio No. 1598 de fecha 17 de noviembre de 2015, con el fin de que se efectué el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 1998-00102-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No. **19,** por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2022
A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el curador ad litem de las personas indeterminadas contesto la demanda sin proponer excepciones, igualmente el demandado se notifico y guardo silencio; finalmente, ha sido allegada respuesta al oficio ordenado en el auto que admitió esta demanda, por parte de la ORIP. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** instaurado a través de apoderado judicial por **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO,** presentado a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS GIRALDO OSPINA** en representación de los señores **HELMER HONEY, MIGUEL ALBEY, LIBIA MERCY, MARLY ISABEL, LADY MARIA, FLORY, NUBIA, FANNY, VLADAMIRO Y MARIA LIGIA GIRALDO,** en contra **del MUNICIPIO DE JAMUNDI y PERSONASINDETERMINADASQUE SE CREAN CON DERECHO,** se encuentra debidamente notificado el extremo pasivo y ha sido allegada respuesta de la ORIP al oficio 876 del 22 de julio de 2021, documentos que serán agregados para que obren y consten.

Ahora bien, habiendo constatando el despacho que se han evacuado todas las órdenes impartidas en la providencia del 15 febrero de 2021, se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9° del articulo 375 del C.G.P. y para efectos de acompañar en la diligencia al despacho y determinar, la ubicación del predio a usucapir, sus linderos, cabidas y anexidades, se designara perito adscrito a la lonja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. m, el día **25** del mes de **MARZO** del año **2022** a la hora de las **09:00AM**, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

SEGUNDO: DESIGNESE como perito a la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, quien se ubica a través del correo electrónico asaguirres@yahoo.com.mx, quien deberá acompañar la diligencia fijada por el despacho

TERCERO: AGREGUESE a los autos la respuesta dada por la ORIP al oficio 876 del 22 de julio de 2021, para que obre y conste.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **019** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2022**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00248
Laura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 24 de enero de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S.,** contra **ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Constancia de notificación personal enviada al demandado.	$18.160
Constancia de registro de medida cautelar	$20.700
Constancia de registro de medida cautelar	$16.800
Agencias en derecho	$1.443.000
TOTAL LIQUIDACION	**$1.498.660**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2019-00640-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S.,** contra **ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00640-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 019** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **007 DE FEBRERO DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de enero de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA** contra **JOSE LUIS QUICEÑO FERNANDEZ**, el demandante solicita el emplazamiento del demandado, informando que desconoce la dirección donde notificarlo.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que en memorial allegado el 02 de agosto de 2021 y el 12 de noviembre 2021 se solicitó el emplazamiento del demandado, manifestando que la notificación personal no se pudo efectuar debido a que el señor **JOSE LUIS QUICEÑO FERNANDEZ** no reside ni labora en la dirección: LOTE PARCELA No. 09 LOS PIZAMOS DE LA PARCELACIÓN BLUB DEL CAMPO LA MORADA VIA PANAMERICANA KILOMETRO 7 JAMUNDI-VALLE.

No obstante, lo anterior el apoderado de la parte actora no aportó la constancia de devolución emitida por la empresa de servicio portal.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que aporte la certificación de la empresa de servicio de postal en la que conste que la dirección mencionada no existe o que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento del demandado, el señor **JOSE LUIS QUICEÑO FERNANDEZ,** de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin de que aporte la constancia de devolución de notificación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00850-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **19** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de enero de 2.022
A despacho de la señora Juez el presente asunto con resultado de la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO** en contra de **JULIO CESAR URIBE HURTADO,** la parte actora aporta la constancia de envió de aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido al demandado el señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO.**

Procede el Despacho a verificar que la remisión de la notificación por aviso enviada al demandado cumpla con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, que a la letra reza: "***(…) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*** *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.* ***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.*** *En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*"

Revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se anexó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado en la que conste si el aviso fue entregado o si se obtuvo como resultado "*EFECTIVO SI HABITA O TRABAJA*" remitido con destino al demandado **JULIO CESAR URIBE HURTADO**. De igual forma, tampoco consta copia de la providencia a notificar, es decir, auto que libra orden de pago debidamente cotejada, tal como lo señala inciso 2º del artículo que precede, pues solo se aporta el escrito de notificación elaborado por la parte actora.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión del aviso enviado al demandado, señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, cumpla con los requisitos que le impone el artículo 292 del C.G.P, no es procedente tener por notificado al demandado, ni trabada la litis, en consecuencia será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la constancia de remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido al demandado señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva realizar en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

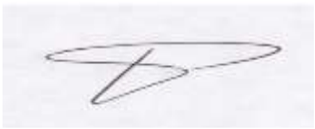

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00325-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **019** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de febrero de 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 24 de enero de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A** contra **TERRI PAUL JIMENEZ CARVAJAL,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Constancia de notificación personal enviada a la demandada (folio 19)	$5.000
Agencias en derecho	$866.000
TOTAL LIQUIDACION	**$871.000**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2021-00375-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

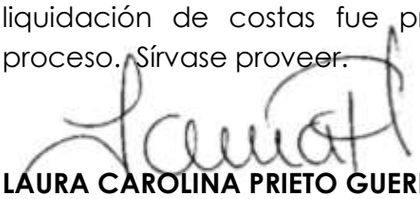

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero cuatro (7) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A** contra **TERRI PAUL JIMENEZ CARVAJAL,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00375-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 019** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de enero de 2022
A despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose vencido el término de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y encontrándose notificados los herederos conocidos y demás personas que dijeron estar interesadas en el tramite liquidatorio, se informa que dentro del término concedido conforme el artículo 492 de la Ley 1564 de 2.012, nadie se pronunció al respecto. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIRO CANO OCAMPO,** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA MEDINA** como cuidadora provisional de la menor **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ,** ha sido realizada la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y de igual manera, se encuentra vencido el termino correspondiente de la inscripción realizada del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo reglado en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.; dentro del término del emplazamiento se presentó como interesada la señora CECILIA CANO OCAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.823.756, en calidad de hermana del causante, sin que dentro del término que dispone el art. 492 del C.G.P, se presentara alguna oposición.

En consecuencia, se ordenará fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **04** del mes de **ABRIL** del **2022**, a la hora de las **09:00AM.**

La señalada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE ingresando a través del siguiente link:

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00772-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **19** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **07 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2022.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite, por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sírvase proveer.

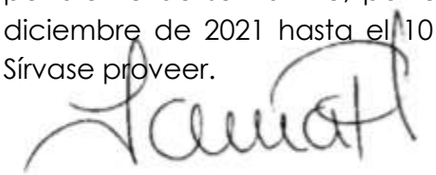

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada mediante apoderada judicial por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de la señora **YESICA PAOLA CABEZAS QUIÑONES,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). Revisada las pretensiones de la demanda observa el despacho que la parte demandante pretende el cobro de intereses moratorios y remuneratorios sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, debiendo indicar la cuota a que se refiere cada intereses moratorio y de plazo solicitado, especificando así mismo las fechas de causación de cada una de ellas y el valor liquidado.

Sírvase corregir dicha situación como quiera que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, de conformidad al numeral 04 del artículo 82 del código general del proceso.

2). Revisada la escritura Publica No.6403, allegada como base de la ejecución, observa el despacho, que en el sello donde se indica que es la primera copia la cual presta merito ejecutivo, no corresponde el número de escritura con el antes indicado, así las cosas se requiere al actor para que allegue nuevamente la escritura pública con las correcciones del caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con cedula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 79.450 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00972-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.19** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 febrero de 2022.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO,** en contra de los señores **VICTOR HUGO RENZA CAMPO y CARMEN EVELIN MORA CUERVO,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. La ley 675 de 2001 artículo 48 señala "*ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.*"; por lo que se requiere que el certificado de deuda contenga los valores adeudados debidamente especificados.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00983-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **019** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 febrero de 2022.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO,** en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA CARDONA RUA,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. La ley 675 de 2001 artículo 48 señala "*ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.*"; por lo que se requiere que el certificado de deuda contenga los valores adeudados debidamente especificados.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00984-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **019** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero cuatro (04) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BRUNO DAVID ALVARADO GALVIS,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá Dentro del presente proveído por economía procesal.

- el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-561717,** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor BRUNO DAVID ALVARADO GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.992.617.

- El embargo y secuestro del vehículo de placas OOJ851 de Cali, de propiedad del demandado el señor BRUNO DAVID ALVARADO GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.992.617, inscrito en la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.,** en contra del señor **BRUNO DAVID ALVARADO GALVIS,** por las siguientes sumas de dineros:

   PAGARE NÚMERO No. 000050000684197

   1.1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($39.500.000),** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 000050000684197.**

   1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 000050000684197**, desde el **06 DE JULIO DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole

advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 63.217 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00985-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 019** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2022**